



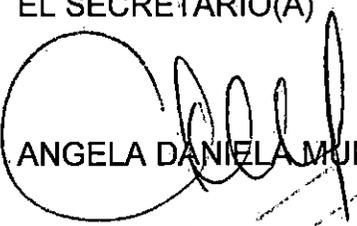
Ubicación 15749
Condenado CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES (remitido copai jdo 1 epms bta)
C:C # 1022941255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

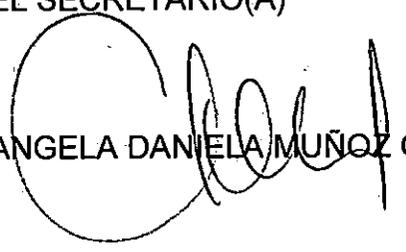
Ubicación 15749
Condenado CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES (remitido copai jdo 1 epms bta)
C:C # 1022941255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-00208-00 (NI 15749)
Condenado	: CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES
Identificación	: 1022941255
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 14 de marzo de 2014.

Por cuenta de esta actuación la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012 que corresponde al tiempo que duraron las audiencias preliminares concentradas celebradas ante el Juzgado 53 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías.

Así mismo, entre el 12 de mayo de 2014 cuando **ENCISO BENAVIDES** fue aprehendida para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de marzo de 2016 data en que fue capturada en situación de flagrancia y afectada con medida de aseguramiento

consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso 2016-01626.

Mantiene tal condición desde el 20 de mayo de 2021, cuando fue dejada a disposición de esta judicatura y, se legalizó su detención, luego de haber concedido la libertad por pena cumplida dentro de la actuación 2016-01626-01 (NI 20742) hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
11-06-2021	28 días
11-10-2021	22 días
21-04-2022	9 días
TOTAL	1 MES - 29 DÍAS

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 129-CPAMSMBOG mediante el cual la directora y la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* allegaron la cartilla biográfica actualizada de la condenada, certificados de conducta y la Resolución 0849 del 20 de mayo de 2022 para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código

Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0849 del 20 de mayo de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** descuenta pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012, del 12 de mayo de 2014 al 3 de marzo de 2016, desde el 20 de mayo de 2021 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de un (1) mes y veintinueve (29) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2012	00	03
2013	00	00
2014	07	20
2015	12	00
2016	02	03
2017	00	00

2018	00	00
2019	00	00
2020	00	00
2021	07	12
2022	05	22
FÍSICO	35	00
REDENCIONES	01	29
TOTAL	36	29

De ahí que **ENCISO BENAVIDES** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la prenombrada manifestó tenerlo en la calle 71 N Sur número 26 D 8 barrio El Mirador de Bogotá en donde habita su núcleo familiar conformado por sus menores hijos de 7, 14 y 16 años de edad y su progenitora Nubia Janneth Benavides Díaz y para probar su dicho allegó copia de los documentos de identidad de sus descendientes, factura de servicio público domiciliario que comprueba la existencia del bien inmueble, cédula de ciudadanía de la señora Benavides Díaz, así como un memorial en el que manifestó que tenía plena disposición de recibir y apoyar a su hija en el proceso de resocialización, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, la conducta punible por la que fue condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** no llevaba aparejada dicha obligación en la medida que versó sobre un bien jurídico impersonal y abstracto como la seguridad pública.

Ahora bien, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **ENCISO BENAVIDES** dentro del presente expediente 2012-00208 fue beneficiada con la prisión domiciliaria, para lo cual firmó acta de compromisos el 12 de mayo de 2014 en la que se sometió a permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin previa autorización de la judicatura, además de observar buena conducta, empero, el 3 de marzo de 2016 cometió un nuevo delito - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico o porte

ilegal armas de fuego, accesorios, partes o municiones y enriquecimiento ilícito por el cual fue condenada a setenta y dos (72) meses de prisión, según sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que la penada se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no amoldó su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues soslayó la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con la prisión domiciliaria.

La incursión de **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en conductas delictivas estando privada de la libertad bajo el régimen de la prisión domiciliaria es una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi* y en efecto poco o nada le importó haberse visto sometida a una sanción penal dentro del expediente 2012-00208 para luego infringir nuevamente el Código Penal CUI 2016-01626, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4° del Código Penal.

Es así que, la penada desdeñó la oportunidad que se le otorgó de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación junto a su familia en prisión domiciliaria y por ello tampoco resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer, máxime si se tiene en cuenta que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de treinta y cinco (35) meses de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «alta».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «mediana seguridad», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no

cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Así mismo, su conducta fue valorada mala por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* desde el 7 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021, o que inclusive le acarreó no reconocerle la totalidad de la redención punitiva estudiada en providencias del 11 de octubre de 2021 y 21 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*,

jurisprudencia de la cual se resaltar , para ilustraci3n, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecuci3n de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. S3lo una de tales circunstancias es la conducta punible. Adem s de valorar la conducta punible, el juez de ejecuci3n de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposici3n de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no s3lo en la valoraci3n de la conducta punible, debe el juez de ejecuci3n de penas adoptar su decisi3n.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisi3n en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le est  siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecuci3n de penas le corresponde determinar si la ejecuci3n de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no s3lo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecuci3n de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecuci3n de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoraci3n de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determin3 como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese an lisis cuando se trata de procesos de terminaci3n anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atenci3n, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un an lisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por la condenada **ENCISO**

BENAVIDES, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación a cambio de “*la degradación del compromiso de autoría al de cómplice...Sic*”, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** es altamente censurable, no solo por la afectación que ocasionó al bien jurídico tutelado sino también por la intranquilidad que genera en el conglomerado.

Recordemos que **ENCISO BENAVIDES** portaba un arma de fuego tipo revólver calibre 38 largo marca Smith & Wesson pavonado con cachas de madera y serial C765802 a la altura de la calle 57 Q Sur número 75-95 y para nadie es un secreto que el porte ilegal de armas de fuego en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** no ha tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «*concepto favorable*» remitido por las directivas de la penitenciaria «*El Buen Pastor*» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento

penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*», donde se encuentra recluida **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf39797da2f65525a858a7d9a906c0b1dd58e519ca1c3639a87c340ea985fb7

Documento generado en 23/06/2022 11:19:46 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado E

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

DJL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA:

NOMBRE: CINDY ENCISO

CÉDULA: 1022941256

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUENA DACTILAR

10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mar 05/07/2022 16:44

 apelacion cindy enciso benavides ...
217 KB

 Responder  Reenviar

 Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mar 05/07/2022 16:44

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION contra auto 22 de junio de 2022 de la señora cindy paola enciso benavides patio 6 carcel de mujeres bogota,

Enviados: martes, 5 de julio de 2022 16:25:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 5 de julio de 2022 16:44:20 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

 Microsoft Outlook     
Para: Microsoft Outlook Mar 05/07/2022 16:25

 RV: RECURSO DE APELACION con...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION contra auto 22 de junio de 2022 de la señora cindy paola enciso benavides patio 6 carcel de mujeres bogota,

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 

 Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.     
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot Mar 05/07/2022 16:25

 apelacion cindy enciso benavides ...
217 KB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 05/07/2022 16:14

apelacion cindy enciso benavides ...
217 KB

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:36 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION contra auto 22 de junio de 2022 de la señora cindy paola enciso benavides patio 6 carcel de mujeres bogota,

cordial saludo
Honorable juez.

Bogotá D.C. JULIO 1 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

N. PROCESO: 11001600001920120020800

**DELITO: FABRICACION O PORTE ILEGAL DE
ARMAS DE FUEGO.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 22 de JUNIO de 2022
proferida por el juzgado primero (1) de
ejecución de penas y medidas de seguridad
de Bogotá, que negó la libertad condicional.**

**Sentenciada: CINDY PAOLA ENCISO
BENAVIDES.**

1 Demanda y solicitud:

**Identificada como aparece al pie de la
firma detenida en la cárcel penitenciaria
con alta y media seguridad para mujeres
Bogotá. Actuando en nombre propio por
medio del presente escrito presento y
sustento recurso de apelación en
Subsidio de reposición contra su decisión
auto de 22 de JUNIO de 2022 mediante el
cual fue negado el subrogado de la
libertad condicional bajo el radicado
11001600001920120020800**

**Incurrieron: (1) En un desconocimiento
del precedente constitucional y un**

defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 22 de junio de 2022 proferida por el juzgado primero (1) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora CINDY PAOLA ENCISO

BENAVIDES, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 17 penal del circuito de con función de conocimiento de Bogotá condeno a la señora CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES pena principal de 54 meses de prisión la conducta punible de tráfico fabricación o porte de armas de fuego, el 14 de marzo de 2014.

Privada de la libertad desde el 20 de mayo de 2021, cuenta con un tiempo físico más redención reconocida 32 y 12 días, de 54 meses de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

(1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES fue privada de la libertad el 7 de marzo 2016 tiempo físico más redención reconocida 32 meses de 54 meses de los cuales fue condenada

(2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el

centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.

(3) Fue allegada la resolución favorable emitida por el establecimiento carcelario para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena. Ingreso educación básica secundaria, la cual se graduó de

bachiller, en la actualidad realiza su descuento programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica,

**Para el arraigo familiar y social
Arraigo familiar confirmado, en la
CALLE 71 SUR N. 26 D - 08
BOGOTA BARRIO EL MIRADOR.
Persona a cargo nubia Janeth
Benavides al numero de contacto
322 5961675.**

**1.4 La decisión del juzgado
primero (1) de ejecución de
penas en esta oportunidad se
precisó que el único elemento
referido a la gravedad de la**

conducta punible fue el aspecto central y adicionalmente el cambio de fase en tratamiento para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (54) meses, el cambio de fase en tratamiento es netamente correspondiente al establecimiento carcelario, la penada de la libertad no posee potestad de esta situación el establecimiento carcelario se

escuda en la sobre población y hace caso omiso a tales derechos de petición de los privados de la libertad que ya tienen su tiempo exacto para dicho cambio de fase, de esta manera vulnerando su oportunidad de la libertad condicional, y asumir una negación son innumerables los amparos de tutela allegados bajo estas circunstancias para que sea un juez de tutela que apoye al privado de la libertad para un cambio jurídico, para un descuento, un cambio de fase, la penada no es ajena a dicha situación toda vez que para acceder a un descuento de redención de pena, fue un amparo el cual otorgo dicho beneficio de esta manera el cambio de fase le corresponde directamente al establecimiento carcelario.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES se partido de la mínima del delito tráfico o porte de armas de fuego.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un

preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del artículo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por

delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada, CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles.

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento DISVALOR DE ACCION conforme a los

parámetros de la providencia condenatoria

El principal senador ponente del proyecto afirmaba que ...se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular apporto el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la

libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.

Su señoría, a la hora de estudiar

El recurso de apelación tenga en cuenta las siguientes

jurisprudencias relacionadas.

T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-

757 de 2014, T- 195 de 2005, C-

233 de 2016, T- 640 de 2017, T-

265 de 2017, C- 261 de 1996, C-

144- de 1997, CSJ SP 28 de

noviembre de 2001, radicado

18285, CSJ SP 20 de septiembre

de 2017, radicado 50366 C- 148

de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056

de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de

2018, recurso de apelación ante

el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, con fecha 16 de octubre de 2020.

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del articulo 29 de la constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las

finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de

preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de merito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio deciden di, en los que

“...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello

hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas

sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta

como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema

jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y

10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena, con gran esfuerzo su grado de bachiller y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.**

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la **LIBERTAD CONDIIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad**

del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento

que le da al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado y sobre el cambio de fase es solo le será otorgado por el CET dependencia vulneradora de este derecho continuamente a los privados de la libertad entre otros, ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad

**artículo 28 c p, al debido
proceso artículo 29 c p, al
acceso a la administración de
justicia artículo 229 c p, ala
dignidad humana artículo 1 y 6
c p, atendiendo al principio de
favorabilidad.**

**2.Dejar sin efecto la providencia
del 22 de junio de 2022
mediante el cual fue negado el
beneficio de libertad
condicional en su lugar otorgar
dicho beneficio.**

**juez agradezco su atención
prestada cordial saludo.
Dios continúe bendiciendo su
honorable despacho.**

Agradezco su colaboración y atención
prestada

Atentamente:

Cindy Paola Enciso Benavides
C.C. 1022941255 de Bogotá

TD 71804

NVI 835760

patio # 6

Carcel de mujeres el buen
pastor de Bogotá.

Careo: alexandratelles.leyes@gmail.com.
Cam.

Gracias.



DIAG. 71N SUR
26D-08

en los productos y servicios que nos para ti:

- Iluminación LED
- Paneles Solares
- Servicios de Protección Codensa

DEFENSOR DEL CUENTE

defensor@enel.com



DES*, RapiCADES*,
calificados de pago* (CEP)
codensa**.

Red Carca, Puntored,
encolombiana a la Mano*
computar.

Chapinero y Calle 80.

com

Costo de Medida,
SP, y sus usuarios.
codensa.com.co
o en nuestros

codensa

Grupo Enel
CODENSA S.A. ESP. NIT.: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66

PARA PAGOS Y CONSULTAS
TU NÚMERO DE CUENTE ES:

3046067-8

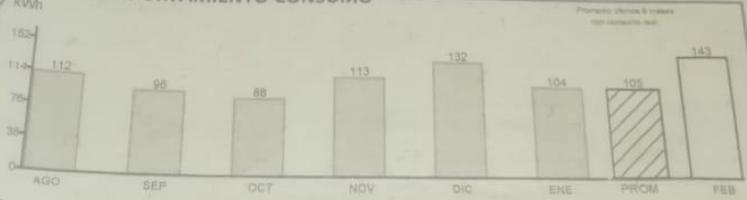
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 48886667-4

CLIENTE
MARIA ALEJANDRA VILLEGAS CIFUENTES
CL 71 N SUR NO 26 D - 08
BOGOTÁ, D.C.
EL MIRADOR



Certificación de calidad
ISO 9001:2008
PROCESO DE
FACTURACIÓN Y RECIBIDO

COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 20 ENE/2017 A 17 FEB/2017
Valor kWh prom. 440.84
CONSUMO MES kWh 143

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 1
CARGA KW: 1
FACTOR: 1
RUTA LECTURA: 1000 1 17 101 0288
MANZANA DE LECTURA: MS00257087
MEDIDOR NO: 2876750
MEDIDOR NO:

COMPONENTE TARIFARIO

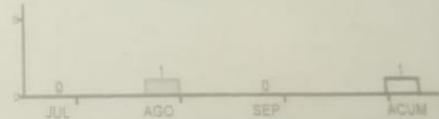
Componentes del costo:
G: 154.15
T: 29.55
D: 166.64
CV: 41.83
PR: 28.87
R: 20.18
CF: 0.00
\$440.84 Costo kWh Mes

La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$192.3675 kWh

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: JUL - SEP
CRO: \$1227.31
Consumo promedio de trimestre: 116.333 kWh

HORAS INTERRUMPIDAS



Uso inteligente de la energía

Usa lámparas adecuadas y de alto rendimiento en áreas de mucho uso.



